

San José de Cúcuta, junio 01 de 2023

Oficio No. 0952

Señores

Dr. EDGAR ORLANDO LEON MOLINA en calidad de Defensor Público y como agente oficioso de la señora LIGIA ESTHER AVILA LOZANO

ELeon27@hotmail.com

edgaleon@defensoria.edu.co

Ligiavila89@hotmail.com

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER

notificacionessed@sednortedesantander.gov.co

seceduccion@nortedesantander.gov.co

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

RADICADO: 54 001 3153 006 2023 00163 00

ACCIONANTE: Dr. **EDGAR ORLANDO LEON MOLINA** en calidad de Defensor Público y como agente oficioso de la señora **LIGIA ESTHER AVILA LOZANO**

ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER

VINCULADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y a los aspirantes de la Opec No. 84468 del proceso de Selección No. 601 de 2018
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Docente Primaria

Por medio del presente me permito notificar la sentencia de fecha mayo 31 de 2023, en la cual se resolvió:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el Dr. **EDGAR ORLANDO LEON MOLINA** en calidad de Defensor Público y como agente oficioso de la señora **LIGIA ESTHER AVILA LOZANO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**, con el fin de obtener protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al



mérito vinculando el contradictorio a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a los aspirantes de la Opec No. 84468 del proceso de Selección No. 601 de 2018 **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** Docente Primaria, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: COMISIONAR nuevamente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, para que efectué la notificación de la presente providencia a los aspirantes de la Opec No. 84468 del proceso de Selección No. 601 de 2018 **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** Docente Primaria y alleguen las pruebas que así lo acrediten, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En el caso de no ser impugnado el fallo, envíese a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

QUINTO: Si la presente acción de tutela no fuere seleccionada para su eventual revisión, se ordenará el archivo, previa desanotación de los libros radicadores.

Se advierte a los intervinientes en la presente acción de tutela que en el evento de impugnar el fallo aquí proferido deberá hacerlo a través del correo institucional del despacho: jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

SANDRA MILENA PINO ANGARITA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE N° 54001-31-53-006-**2023-00163-00**

ACCIÓN DE TUTELA

Derechos Fundamentales Involucrados: Igualdad, Trabajo y otros

SENTENCIA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la presente Acción de Tutela instaurada por el Doctor **EDGAR ORLANDO LEON MOLINA** en calidad de Defensor Público y como agente oficioso de la señora **LIGIA ESTHER AVILA LOZANO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**, con el fin de obtener protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al mérito vinculando el contradictorio a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a los aspirantes de la Opec No. 84468 del proceso de Selección No. 601 de 2018 **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** Docente Primaria.

I. HECHOS

La parte accionante como fundamento de su petición de tutela, expuso los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

- 1.- Que, en virtud de la convocatoria realizada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para proveer cargos docentes, participó en el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, proceso de selección 601 de 2018, para el cargo No. OPEC 84468, docente de primaria.
- 2.- Que la señora AVILA LOZANO en virtud de su inscripción, fue citada para presentar prueba escrita de conocimientos específicos y pedagógicos, la cual, adelantó en la ciudad de Ocaña (Norte de Santander).
- 3.- Que su agenciada obtuvo un puntaje de 64,17 en la prueba escrita presentada, la cual, tenía la calidad de clasificatoria y eliminatoria, por tal motivo, le brindó la oportunidad de continuar en el proceso.



4.- Que las entidades encargadas de calificar lo concerniente a la experiencia, respecto de su caso, no lo hicieron de debida forma, toda vez que no tuvieron en cuenta la experiencia y el trabajo desempeñado durante más de 10 años en el municipio de Tibú (Norte De Santander), el cual, es municipio PDET argumentando que el cargo para el que aspiraba estaba ubicado en el municipio de Sardinata (Norte de Santander), el cual, de igual forma, es municipio PDET.

5.- Que desde hace varios años viene desempeñando sus labores como docente en zona de conflicto armado, que ha sido víctima de desplazamiento, por tal motivo, se encuentra reconocida como víctima; agrega que ninguna de esas circunstancias se tomó en cuenta al momento de valorar y ponderar sus antecedentes.

5.- Que la indebida valoración y ponderación que realizó la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto de sus antecedentes, repercutió de manera negativa en su calificación final, lo cual, vulnera sus derechos fundamentales.

Pretensiones

Por lo expuesto solicita se tutelen sus derechos constitucionales fundamentales y en consecuencia se ordene a las entidades accionadas, de acuerdo a sus competencias y obligaciones, se realice una nueva valoración, ponderación y calificación de los antecedentes incluidos la experiencia de la señora LIGIA ESTHER AVILA LOZANO. (*Archivo Digital "002EscritoTutela.pdf"*).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023, se admitió la presente acción de tutela, notificándose debidamente a las partes para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste. (*Archivo Digital "005AutoAdmiteTutela.pdf"*)

III. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS:

La Dra. **GINA MARCELA DUARTE FONSECA** actuando en su calidad de Representante Judicial de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, en uso de su derecho de contradicción y defensa, expuso:

Que, como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de la señora LIGIA ESTHER AVILA LOZANO, informan que efectivamente cumplen con esta condición y se encuentra con estado incluido por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y otros, declarado bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011.



Que desde la Unidad para las Víctimas se desarrollan acciones de articulación con las entidades que conforman el SNARIV (tanto a nivel nacional como territorial) así como con otras entidades públicas o privadas, conducentes a facilitar el acceso de las víctimas a los programas y proyectos relacionados con los derechos que les fueron vulnerados por el conflicto armado a fin de avanzar en la garantía de los mismos, en los términos que cobija la ley 1448 de 2011 en materia de atención, asistencia y reparación integral.

Que es pertinente dilucidar al Despacho que frente al trámite solicitado por el accionante la Unidad para las Víctimas no tiene injerencia alguna frente a establecer o determinar la prevalencia dentro de un concurso de méritos (Proceso de selección 601de 2018).

Que los actos positivos que dentro de su competencia puede iniciar la entidad para el cumplimiento de la orden proferida, sólo pueden limitarse a orientar a los interesados sobre el acceso a dichos programas.

Petición:

Por lo expuesto solicita desvincular a la Unidad para las Víctimas por falta de legitimación en la causa por pasiva. (*Archivo Digital "007RespuestaUnidadVicitmas.pdf"*).

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC:

El Dr. **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA** actuando en representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en uso de su derecho de contradicción y defensa, expuso:

Que tratándose de cargos públicos, por regla general se tiene previsto a partir de la Constitución Política, el mecanismo para que los interesados puedan acceder a puestos de carrera mediante procesos de selección en el que pueden participar todas aquellas personas que se ciñan a las reglas preestablecidas en el concurso, dispuestas desde el inicio a someter su hoja de vida, conocimientos y determinadas capacidades a la valoración objetiva a fin de poder arribar a la conclusión de que los elegidos cuentan con las cualidades necesarias para un desempeño adecuado, correcto, eficiente y eficaz en el cargo a ocupar.

Que toda una serie de principios enmarcan el cumplimiento del debido proceso administrativo que caracteriza la selección de empleados públicos mediante concurso de méritos, en aras de que las actuaciones complejas que se desarrollan en el mismo se encuentren impregnadas de validez y seguridad jurídica; motivo por el cual existen los recursos de ley al alcance de todos los participantes o concursantes a efectos de que estos puedan cuestionar cualquier tipo de error, ya sea de forma o de fondo, directamente ante el ente público que se encuentre a cargo del proceso de selección, con el objeto de que éste determine si hay lugar a la modificación, aclaración o revocatoria del acto administrativo cuestionado, siempre en pro del derecho de defensa y



contradicción del interesado, que bien puede ser protegido, en caso de verse afectado, sin tener que acudir a las instancias judiciales. Tales recursos en muchos eventos también se erigen como presupuesto necesario para poder acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, conociéndose su ejercicio como agotamiento del recurso obligatorio en sede administrativa, antes llamada vía gubernativa; lo que en otras palabras enseña que el interesado para poder hacer uso del derecho fundamental del libre acceso a la justicia, deberá previamente haber elevado reclamación directa mediante precisos mecanismos de defensa establecidos en la ley o normas de carácter procedimental que regulan el asunto en cuestión.

Que al revisar el reclamo de la tutelante, se observa que su reproche por la vía constitucional pretende que por este mecanismo de protección excepcional, el Juez se pronuncie acerca de la validez y ordene la modificación del acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, es decir, el Decreto 1578 de 2017 y el Acuerdo No. 20181000002606 de 2018, por el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección No. 601 de 2018 PDET Norte de Santander – Docente de Primaria, que a su criterio vulnera sus derechos, por cuanto en la prueba de Valoración de Antecedentes, una certificación de experiencia laboral no le fue valorada al no cumplir con los criterios establecidos para ella, lo cual le otorga menos puntaje del que considera se le debe asignar.

Que resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, sus actuaciones y decisiones frente al caso del accionante, se ajustaron a las reglas del concurso, de tal suerte que no se vislumbra quebrantamiento a derecho fundamental alguno.

Que a la actora, como al resto de aspirantes, se le dio a conocer en su oportunidad las condiciones generales para que participara de conformidad con lo establecido en el Acuerdo del pluricitado Proceso de Selección.

Que la accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección y por ende lo relacionado con pruebas escritas, lo que es bien sabido que obstruye al juez de tutela cualquier posibilidad de intervención.

Que, se advierte la inexistencia de un perjuicio irremediable que torna no menos que imposible la viabilidad del amparo por la ausencia de esta condición o circunstancia en el presente caso; por lo que aunando en razones la conclusión no puede ser otra que la improcedencia de la tutela por no cumplirse con el carácter residual y subsidiario establecido para este tipo de protección constitucional.

Que se resalta que el concurso se ha adelantado con estricto cumplimiento de los principios constitucionales y legales que orientan estos Procesos de Selección, tales como, el mérito, el debido proceso, la igualdad, la buena fe, sin asomo de irregularidad alguna.



Que los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes fueron publicados el día 29 de noviembre de 2022 y la etapa de recepción de reclamaciones dispuesta para el presente concurso se llevó a cabo los días 30 de noviembre, 1, 2, 5 y 6 de diciembre de 2022, aclarando que los días 3 y 4 de diciembre no estaría habilitado el aplicativo SIMO por ser días no hábiles; así mismo se indica que el día 16 de diciembre fueron publicadas las respuestas a las reclamaciones interpuestas por los aspirantes que así lo consideraron.

Que dentro de los términos dispuestos anteriormente la aspirante no presentó reclamación, por lo que se entiende que aceptaba la calificación realizada por la Universidad Libre como operador del presente proceso de selección.

Que refiriéndose al apartado de experiencia, es preciso indicar que el documento cargado en el folio 1 corresponde a una resolución de nombramiento, documento no válido para la certificación de experiencia puesto que no corresponde a una certificación laboral en estricto sentido, así mismo carece de extremos temporales claros de acuerdo a lo establecido en las normas especiales que rigen el presente proceso de selección; y, frente al folio 4 es preciso indicar que es experiencia obtenida de manera previa a la obtención del título aportado por la accionante en debida forma mediante aplicativo SIMO motivo por el cual no fue posible tenerlo en cuenta para el presente proceso de selección.

Que, es necesario indicar que lo acreditado mediante el folio 2 cargado en el aplicativo SIMO corresponde a experiencia laboral obtenida en el MUNICIPIO DE TIBÚ; entidad territorial distinta para el empleo al cual la aspirante se inscribió, siendo este último el MUNICIPIO DE SARDINATA, motivo por el cual no fue posible otorgar calificación mayor a la obtenida, por lo tanto, se reitera que la valoración realizada se encuentra ajustada a derecho.

Que cabe resaltar que la referida norma es reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto de este, a la CNSC, a la Universidad o Institución de Educación Superior que desarrolle el concurso de méritos, como a los participantes inscritos, de lo anterior se infiere que es deber de los aspirantes allegar la documentación que pretendan hacer valer dentro del presente concurso con el lleno de los requisitos exigidos del Acuerdo del Proceso de Selección que rige el presente concurso de méritos.

Que con los anteriores argumentos fácticos y legales, confirman el puntaje de 14.23 publicado el día 29 de noviembre de 2022, en la prueba de valoración de antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige la presente Convocatoria. Es adicionalmente necesario señalar que entre el 24 y el 28 de octubre de 2022, la CNSC habilitó el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO para que los aspirantes registraran o actualizaran la documentación que pretendían fuera valorada en las etapas de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes, situación hecha pública a través de aviso informativo del 26 de septiembre de 2022.



Que, así mismo, el 26 de septiembre de 2022 fue publicado el instructivo para cargue y/o actualización de documentos, en la sección “Guías” del proceso de selección, documento que detalla el paso a paso a realizar para que los aspirantes pudiesen efectuar correctamente el cargue y/o actualización de la documentación que pretendían acreditar.

Que, a su vez la Comisión Nacional, con el único interés de asegurar que los aspirantes al proceso de selección tuviesen la información necesaria para adelantar el cargue y/o actualización de documentos, a través de Facebook Live el día 21 de octubre de 2022 llevó a cabo la orientación de actualización y cargue de documentos en el aplicativo SIMO, situación que se dio para que los aspirantes al proceso de selección No. 601 de 2018, tuvieran una guía y un paso a paso de cómo tenía que hacer el cargue, actividad que tuvo divulgación a través del sitio web oficial de la Gobernación del Norte de Santander.

Que la Entidad informó a todos los ciudadanos inscritos en el proceso de selección 601 de 2018, la necesidad de hacer el cargue y/o actualización de los documentos que pretendían acreditar para las etapas de Verificación de requisitos Mínimos y Valoración de Antecedente, para lo cual debían seguir el procedimiento para ello establecido, documento que fue hecho público a través del sitio web de la CNSC y socializado a través de la Gobernación de Norte de Santander, señalando a todos los interesados de manera didáctica el paso a paso para culminar exitosamente el proceso, situación no llevada a cabo por la hoy accionante, toda vez que decidió omitir las instrucciones dadas por la Entidad y de una manera libre y espontánea no realizó la actualización de la documentación que quería fuera tenida en cuenta en la etapa de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes.

Que, la CNSC valoro en su totalidad la documentación aportada por la accionante Ligia Esther Ávila Lozano en la etapa de valoración de antecedentes, y se reitera, la acreditación de los documentos vinculados al proceso de selección, debió cumplir con las condiciones dispuestas en el artículo 31 del Acuerdo No. 20181000002606 de 2018.

Petición:

Por lo expuesto solicita declarar improcedente la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil. (*Archivo Digital “008RespuestaCNSC.pdf”*).

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:

El Dr. **WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES**, actuando como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en uso de su derecho de contradicción y defensa, expuso:

Que frente a los hechos numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del concurso esta cartera no puede pronunciarse, así como no puede emitir juicio sobre cada



una de las etapas desarrolladas toda vez que se encuentra a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que el Gobierno Nacional con fundamento en los preceptos constitucionales que asocian el mérito y la carrera administrativa al desarrollo de procesos de selección, expidió el Decreto Ley 882 de 2017, por medio del cual dispuso la realización de un concurso especial de méritos para la provisión de educadores en zonas afectadas por el conflicto. Para tal efecto, expidió el Decreto Reglamentario 1578 de 2017, mediante el cual estableció la estructura del concurso especial de méritos para la provisión de cargos de Directivos Docentes y docentes.

Que en el marco de lo referido, se adelanta entre la CNSC y el Ministerio de Educación Nacional la elaboración de los ejes temáticos, insumo necesario para la construcción de las pruebas por parte del operador seleccionado (Universidad Libre). Respecto al método de calificación de las pruebas, en el marco de las competencias de la CNSC y el operador seleccionado lo establecen, conforme a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección, no teniendo el Ministerio ninguna injerencia sobre la estructuración de la prueba o su ponderación.

Que respecto de las funciones asignadas al Ministerio, no tiene dentro de sus competencias realizar las convocatorias de selección por mérito, estructurar las pruebas de los concursos, realizar las pruebas, aplicar las pruebas o calificarlas.

Que toda una serie de principios enmarcan el cumplimiento del debido proceso administrativo que caracteriza la selección de empleados públicos mediante concurso de méritos, en aras de que las actuaciones complejas que se desarrollan en el mismo se encuentren impregnadas de validez y seguridad jurídica; motivo por el cual existen los recursos de ley al alcance de todos los participantes o concursantes a efectos de que estos puedan cuestionar cualquier tipo de error, ya sea de forma o de fondo, directamente ante el ente público que se encuentre a cargo del proceso de selección, con el objeto de que este determine si hay lugar a la modificación, aclaración o revocatoria del acto administrativo cuestionado, siempre en pro del derecho de defensa y contradicción del interesado, que bien puede ser protegido, en caso de verse afectado, sin tener que acudir a las instancias judiciales.

Que, tales recursos en muchos eventos también se rigen como presupuesto necesario para poder acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, conociéndose su ejercicio como agotamiento del recurso obligatorio en sede administrativa, antes llamada vía gubernativa; lo que en otras palabras enseña que el interesado para poder hacer uso del derecho fundamental del libre acceso a la justicia, deberá previamente haber elevado reclamación directa mediante precisos mecanismos de defensa establecidos en la ley o normas de carácter procedimental que regulan el asunto en cuestión.

Que al revisar el reclamo de la accionante, se observa que su reproche por la vía constitucional pretende que por este mecanismo de protección excepcional,



el juez se pronuncie acerca de la validez del acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, es decir, el Decreto 1578 de 2017 y el Acuerdo 20181000002606 DEL 19-07-2018, por el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección, que a su criterio vulneran sus derechos, por cuanto la accionante no cumple con el requisito mínimo de experiencia y no está de acuerdo con el resultado y respuesta obtenida por parte de la CNSC, como consecuencia del no reconocimiento de los documentos aportados.

Que resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, como se anotará en los párrafos anteriores, la Accionante conforme al procedimiento establecido en el Acuerdo que rige la Convocatoria frente a las reclamaciones, ha obtenidos las respuestas que se ajustan a derecho, por cuanto, no se observa quebrantamiento a derecho fundamental alguno.

Petición:

Por lo expuesto solicita que se desvincule de la presente acción constitucional. (Archivo Digital "009RespuestaMinisterioEducacion.pdf").

UNIVERSIDAD LIBRE:

El Dr. **DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA** actuando en su calidad de Apoderado Especial de la **UNIVERSIDAD LIBRE** en uso de su derecho de contradicción y defensa, expuso:

Que resulta necesario indicar que dentro de los términos dispuestos la aspirante no presentó reclamación, por lo que se entiende que aceptaba la calificación realizada por la Universidad Libre como operador del presente proceso de selección.

Que frente al título de LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES fue validado de acuerdo a lo establecido en el acuerdo del presente Proceso de Selección y se asignó un puntaje de 10.00 puntos pues con dicha licenciatura la aspirante cumplió con la Verificación de Requisitos Mínimos.

Que es preciso indicar que el documento cargado en el folio 1 corresponde a una resolución de nombramiento, documento no válido para la certificación de experiencia puesto que no corresponde a una certificación laboral en estricto sentido, así mismo carece de extremos temporales claros de acuerdo a lo establecido en las normas especiales que rigen el presente proceso de selección.

Que frente al folio 4 es preciso indicar que es experiencia obtenida de manera previa a la obtención del título aportado por la accionante en debida forma mediante aplicativo SIMO motivo por el cual no fue posible tenerlo en cuenta para el presente proceso de selección.



Que es imprescindible indicar que los documentos aportados por la accionante no cumplen con los requisitos exigidos por la norma para la obtención de puntaje por las razones indicadas anteriormente; frente al análisis realizado por la Universidad Libre es preciso indicar que el mismo encuentra su fundamento en el artículo 31° del Acuerdo del Proceso de Selección.

Que, contrario a lo manifestado por el defensor público de la accionante es preciso indicar que para el presente concurso para la experiencia en las zonas de conflicto armado se distinguía y prefería la experiencia obtenida en el municipio al cual aplicaba, a la experiencia obtenida en otros municipios del departamento de Norte de Santander; cabe señalar que dicha distinción fue comunicada de manera previa a la ejecución del presente concurso de méritos en el Artículo 29° del Acuerdo del Proceso de Selección.

Que lo acreditado mediante el folio 2 cargado en el aplicativo SIMO corresponde a experiencia laboral obtenida en el MUNICIPIO DE TIBÚ; entidad territorial distinta para el empleo al cual la aspirante se inscribió, siendo este último el MUNICIPIO DE SARDINATA, motivo por el cual con lo anteriormente expuesto no fue posible otorgar calificación mayor a la obtenida, por lo tanto, se reitera que la Valoración realizada se encuentra ajustada a derecho.

Que fácilmente se advierte la inexistencia de un perjuicio irremediable que torna no menos que imposible la viabilidad del amparo por la ausencia de esta condición o circunstancia en el presente caso; por lo que aunando en razones la conclusión no puede ser otra que la improcedencia de la tutela por no cumplirse con el carácter residual y subsidiario establecido para este tipo de protección constitucional.

Que es necesario advertir que una decisión judicial diferente a la tomada dentro del proceso de selección vulneraría los derechos de igualdad, y debido proceso de los aspirantes que válidamente se presentaron a las pruebas escritas, porque se le estaría otorgando una preferencia a la tutelante, además sería establecer una excepción en este caso particular.

Que por último, se resalta que el concurso se ha adelantado con estricto cumplimiento de los principios constitucionales y legales que orientan estos Procesos de Selección, tales como, el mérito, el debido proceso, la igualdad, la buena fe, sin asomo de irregularidad alguna.

Petición:

Por lo expuesto solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, pues la Universidad Libre no ha vulnerado los derechos fundamentales incoados por la accionante. (*Archivo Digital "012RespuestaUnilibre.pdf"*).

IV. PRUEBAS

Ténganse como pruebas para la presente acción de tutela, las siguientes:

- a) Escrito de tutela (*Folios 1 a 13 Archivo Digital "002EscritoTutela.pdf"*)



-
- b) Cedula Señora Ávila Lozano (Folios 14 Archivo Digital "002EscritoTutela.pdf")
 - c) Copia Certificaciones Expedidas por las entidades empleadoras (Folios 15 a 29 Archivo Digital "002EscritoTutela.pdf")
 - d) Copia Resultados Concurso (Folios 30 a 57 Archivo Digital "002EscritoTutela.pdf")

V. CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, desarrollado por los Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, ha sido definida como aquella que tiene toda persona para reclamar ante la jurisdicción en todo momento y lugar la protección inmediata y concreta a los derechos fundamentales, en los casos en que no existe otro medio judicial, siempre que tales derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares expresamente señalados en la ley.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho examinar si el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**, han vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y mérito de la señora **LIGIA ESTHER AVILA LOZANO** al momento de realizar la valoración y calificación de los antecedentes en debida forma, lo que repercutió de manera negativa en su calificación final?

Previo resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario traer a colación el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, es así que en sentencia T-682 de 2016, estableció:

“3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.

3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser



improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que **existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”**

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

3.7. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el



efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.

3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: “Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo.” En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión. En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que a su vez, vulnere derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela. (...)”

Por su parte, en sentencia T-441/2017 la Corte constitucional estableció:

“3. Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.
(...)

El numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.



Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Sin embargo, se debe advertir que la sentencia citada es anterior a la expedición de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual corresponde a esta Corporación delucidar si con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

*En línea con lo anterior, **la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 137 que “(t)oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”.** Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que **“(t)oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...).** Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...).”*

Luego, en el artículo 229, se establece que “en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia



motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”. Por último, en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando “existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. (...)”

CASO CONCRETO:

La acción de tutela de referencia fue presentada por el Dr. **EDGAR ORLANDO LEON MOLINA** en calidad de Defensor Público y como agente oficioso de la señora **LIGIA ESTHER AVILA LOZANO** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y mérito contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**, pretendiendo que por esta sede se ordene a las entidades accionadas realicen una nueva valoración, ponderación y calificación de los antecedentes incluidos la experiencia de la señora LIGIA ESTHER AVILA LOZANO. (Archivo Digital “002EscritoTutela.pdf”).

Al respecto, se tiene que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** en uso de sus competencias constitucionales y legales, profirió el Acuerdo No. CNSC-2018000002606 del 19 de julio de 2018 “(...) Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a la población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional Ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – Proceso de Selección No. 601 de 2018”, en los cuales se establecen los lineamientos y parámetros a través de los cuales se lleva a cabo la referida convocatoria.

Asimismo, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** suscribió contrato de con la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, de allí que, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, esta última entidad efectuó la etapa de valoración de los antecedentes en la que obtuvo un puntaje de 14.23 y en tal virtud, la parte accionante considera que a la señora **LIGIA ESTHER AVILA LOZANO** se le están vulnerando sus garantías fundamentales, toda vez que no tuvieron en cuenta la experiencia y el trabajo desempeñado durante más de 10 años en el municipio de Tibú (Norte De Santander), el cual, es municipio PDET argumentando que el cargo para el que aspiraba estaba ubicado en el municipio de Sardinata (Norte de



Santander), el cual, de igual forma, es municipio PDET. (*Archivo Digital "002EscritoTutela.pdf"*).

No obstante, se tiene que la acción de tutela impetrada por el accionante, carece del requisito de subsidiariedad encontrándose que la misma no es excepcional, pues la parte actora tenía otro mecanismo de defensa idóneo para controvertir lo decidido frente a la valoración de los antecedentes, reiterándose que la norma que rige la convocatoria es la que determina los mecanismos aptos para controvertir dichas decisiones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la señora **LIGIA ESTHER AVILA LOZANO** conforme a lo previsto en el artículo 45 del Acuerdo No. CNSC-2018000002606 del 19 de julio de 2018, contra el resultado de la valoración de antecedentes era procedente presentar reclamación a través del aplicativo SIMO, dentro de los cinco (05) días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de los mismos, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues no fue allegado como prueba por la parte actora y además, este hecho lo reafirma tanto la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** como la **UNIVERSIDAD LIBRE** en sus respuestas a la presente acción constitucional.

Por lo tanto, se insiste que la acción de tutela es una herramienta que se caracteriza por ser residual y excepcional, que sólo procede en caso de no exista otro medio de defensa judicial o que habiéndolo, este no resulta idóneo para salvaguardar las garantías constitucionales reclamadas por los accionantes con el fin de evitar un perjuicio irremediable, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, de allí que en el presente caso resulta claro que la acción de tutela no es el escenario pertinente para dirimir la controversia planteada por la parte actora, pues aunque tuvo la oportunidad de controvertir dicha decisión a través de la correspondiente reclamación no lo hizo, por lo tanto no puede pretender que por esta vía se revivan términos que han fenecido.

Asimismo, debe precisarse que las actuaciones administrativas que le impidan a un aspirante continuar en el concurso de méritos, se convierten en una decisión definitiva pues definen su situación particular y por tal razón están sujetas a control jurisdiccional, lo que de manera inevitable desnaturaliza la acción de tutela en razón al carácter residual y subsidiario de la misma.

Así las cosas, es claro que la parte accionante también cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, señalados en la Ley 1437 de 2011, es decir, los medios de control de nulidad, así como también de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que lo perseguido en el caso de marras se encuentra encaminado a atacar la legalidad del procedimiento administrativo mediante el cual se realizó la verificación de antecedentes, los cuales son los mecanismos idóneos para atacar las actuaciones y decisiones que en esta sede de amparo estima vulneran sus derechos constitucionales, y en cuanto a su eficacia, es menester indicar que el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que en las citadas acciones se pueden solicitar medidas cautelares, inclusive, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, de allí que se constituye en una herramienta ideal materializar las pretensiones solicitadas por esta vía.

Asimismo, en el presente asunto no se halla acreditado siquiera sumariamente por parte de la señora **LIGIA ESTHER AVILA LOZANO**, cuáles son las razones por las



que los mecanismos expuestos con antelación no son eficaces para lograr la protección inmediata de los derechos presuntamente afectados, sobre todo cuando en la solicitud de tutela nada se dice al respecto y menos aún se comprueba; es más, ni siquiera se indican o insinúan, las razones por las cuales no le ha sido posible acudir a las herramientas jurídicas expuestas; así como tampoco se vislumbra el cumplimiento de las reglas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para que proceda la intervención inmediata del Juez constitucional en la protección de derechos de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, sobre todo cuando, como en el presente caso, el tutelante cuenta con los mecanismos judiciales idóneos a los cuales puede acudir para hacer efectivas sus pretensiones.

Por ende, no puede el Juez de Tutela, per se abrogarse la competencia para efectuar un juicio de legalidad de las actuaciones y decisiones que se emiten en la Convocatoria en la que participó la actora, en la medida en que dicha facultad se encuentra radicada inicialmente en la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** a través de las reclamaciones correspondientes, o en su lugar, en los jueces administrativos y es ante dicha jurisdicción y a través de los medios de nulidad, o nulidad y restablecimiento del derecho, donde debe discutirse la legalidad o ilegalidad de la decisión aquí atacada.

Por otra parte, tampoco puede invocarse vulneración al derecho fundamental a la igualdad, pues no se allegan pruebas de personas que se encuentren en la misma situación que enuncia la actora y que hayan recibido un trato preferente frente a las solicitudes propuestas, por el contrario se advierte que todos los aspirantes que se encuentran concursando por la misma vacante de la señora **LIGIA ESTHER AVILA LOZANO** conocieron de manera previa las reglas y condiciones consagradas en el Acuerdo de la convocatoria y sus respectivos anexos, a las cuales decidieron acogerse.

Finalmente, en relación con el derecho al trabajo y acceso a la carrera administrativa advierte esta funcionaria judicial tampoco puede invocar la parte actora la vulneración a los mismos, por cuanto con relación a esta garantía sólo existe una expectativa, por lo tanto, no se observa algún suceso a ocurrir que sea inminente que no le dé tiempo al actor de acudir al mecanismo legal natural para resolver la controversia planteada.

Así las cosas, claro es que la tutela no es un instrumento alternativo o complementario de los medios ordinarios de defensa previstos en la ley, toda vez que su naturaleza subsidiaria, como se indicó en líneas anteriores, impide su uso para atribuirse la competencia y funciones asignadas a las autoridades administrativas y judiciales, y sustituir los procedimientos preestablecidos para tales fines.

En mérito de lo expuesto, esta Operadora Judicial negara por improcedente la acción de tutela interpuesta por el Dr. **EDGAR ORLANDO LEON MOLINA** en calidad de Defensor Público y como agente oficioso de la señora **LIGIA ESTHER AVILA LOZANO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**, con el fin de obtener protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al mérito vinculando el contradictorio a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a los aspirantes de la



Opec No. 84468 del proceso de Selección No. 601 de 2018 **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** Docente Primaria, ya que no se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad.

Asimismo, se dispone **COMISIONAR** nuevamente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, para que efectué la notificación de la presente providencia a los aspirantes de la Opec No. 84468 del proceso de Selección No. 601 de 2018 **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** Docente Primaria y alleguen las pruebas que así lo acrediten, toda vez que en dicha entidad reposan las direcciones suministradas para efectos de notificación de los mismos.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el Dr. **EDGAR ORLANDO LEON MOLINA** en calidad de Defensor Público y como agente oficioso de la señora **LIGIA ESTHER AVILA LOZANO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**, con el fin de obtener protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al mérito vinculando el contradictorio a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a los aspirantes de la Opec No. 84468 del proceso de Selección No. 601 de 2018 **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** Docente Primaria, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: COMISIONAR nuevamente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, para que efectué la notificación de la presente providencia a los aspirantes de la Opec No. 84468 del proceso de Selección No. 601 de 2018 **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** Docente Primaria y alleguen las pruebas que así lo acrediten, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En el caso de no ser impugnado el fallo, envíese a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

QUINTO: Si la presente acción de tutela no fuere seleccionada para su eventual revisión, se ordenará el archivo, previa desanotación de los libros radicadores.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
